

y reales órdenes que tratan de la forzosa residencia de todos los empleados en sus destinos.

XXVI. La experiencia tiene acreditado el ningún escarmiento ni enmienda que han producido algunos ejemplares de aprehensiones reales de juegos prohibidos en casas particulares; porque á los jugadores se ha dejado en libertad, á unos por la calidad de sus personas y enlaces, y con otros solo se ha hecho la demostración de exigirles alguna multa de corta entidad: prevengo, así á los jueces de esta capital, como á los demás justicias de afuera de ella, que en adelante en la exacción de multas y penas se arreglen precisamente á lo mandado en el bando inserto, y al artículo último de la citada real pragmática de 6 de Octubre de 1771, que prohíbe á todos los jueces la facultad de moderar la multa, y usar de arbitrios en la materia.

XXVII. De consiguiente para lo sucesivo declaro abolido y cortado enteramente el que se ha practicado hasta ahora, de dejar en libertad á los jugadores que han entregado la multa, ó han tenido fiador ó abonador para su seguridad; y en adelante á todos los que fueren aprehendidos en juegos prohibidos, se les deberá poner irremisiblemente en prisión proporcionada á la calidad de sus personas, se le seguirán las causas conforme á su naturaleza, especialmente á los reincidentes, á los jugadores de profesion, y á los conocidos por gente sospechosa, sin oficio ni empleo; con prevención de que en el discurso de las causas para con esta clase de sujetos, los jueces han de hacer precisamente averiguacion de vida y costumbres, para darles el destino que previenen las leyes y bandos contra los ociosos, vagos y mal entretenidos.

XXVIII. Así como es justo que en la observancia, ejecución y cumplimiento de lo prevenido en los anteriores artículos, no haya la menor indulgencia de parte de los jueces, lo es también que procedan con el mayor cuidado y vigilancia, para evitar

los abusos y estorsiones que suelen cometerse por los subalternos; y á este fin prevengo y mando, que en las aprehensiones reales de juegos prohibidos, de ninguna manera, con ningún motivo ni pretexto, los ministros de justicia se echen sobre el dinero, tomándose á los jugadores, por ser este hecho, no solo indecoroso, sino es muy contrario á la ley 11, tit. 7, lib. 8 de la Recopilacion de Castilla; á la 27, tit. 20, lib. 2; y á la 14, tit. 17, lib. 5 de la Recopilacion de Indias.

XXIX. Prohíbo también que el dinero de las multas entre en poder de los escribanos que concurren á la aprehension; que reciban alhajas en prendas de las multas; y que ni éstas ni aquellas las mantengan en su poder hasta que se haga la distribución por los jueces; sino es que, conforme á las citadas leyes y otras que prohíben los depósitos en poder de los escribanos, el dinero de las multas se deposite precisamente en esta capital en poder del tesorero de penas de cámara, para que desde allí se haga la distribución; y en los lugares de afuera se verifiquen los depósitos en personas legas y abonadas, de cuenta y riesgo de los justicias para el propio efecto.

XXX. Mando, que en la distribución de multas se aplique, sin disminucion alguna, todo lo que corresponde al recomendable ramo de penas de cámara, que se halla con empeños y atrasos de mucha consideracion e importancia; y que se observe puntualmente la ley 33, tit. 16, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, que previene, que la parte de multas señalada á los jueces, debe acrecer á penas de cámara, sin poderse aplicar á otra persona alguna cuando los jueces no reciben la que les toca, como lo acostumbra los señores alcaldes del crimen, en cumplimiento de la ley 22, tit. 17 de dicho lib. 2.

XXXI. Con el mismo fin prevengo y encargo muy estrechamente la observancia del artículo 11 de la citada real pragmática de 6 de Octubre de 1771, del art. 11 del bando inserto de este superior go-

bierno, sobre que las penas pecuniarias se distribuyan forzosamente conforme á las leyes, sin aplicarse á los ministros de justicia que fueren aprehensores, mas que la parte del denunciador, cuando no le hubiere.

XXXII. Y por quanto además de los jugadores, suelen encontrarse en los juegos algunos sujetos á quienes llaman *mirones*, porque aunque no juegan, se divierten con estar viendo jugar á otros, de los cuales no hablan las leyes ni los bandos que hasta ahora se han publicado para imponerles pena; no debiendo dejarseles sin alguna que los aparte de la ocasion de aficionarse á los juegos prohibidos ni aplicárseles la misma que á los verdaderos contraventores: ordeno, que por la primera vez se les deje en libertad seriamente aprehendidos con las penas del bando: por la segunda se le aplicará al miron la que al jugador está impuesta por la primera: por la tercera vez, la segunda de aquel; y por la cuarta, la tercera: y en caso de haber mas reincidencia, me reservo imponerle la pena que sea competente para su castigo y escarmiento.

XXXIII. Ultimamente declaro, que sin embargo de que las causas deben seguirse y determinarse breve y sumariamente conforme á su naturaleza, si ocurriesen algunos casos en que los sujetos contra quienes se proceda, deduzcan excepciones legítimas para su defensa y disculpa, y al mismo tiempo hiciesen oblation y depósito de la multa, deberá oírseles conforme á derecho y á las leyes, y á lo prevenido por S. M., especialmente para estos dominios, en la real cédula circular de 9 de Febrero de 1775, cuya observancia encargo muy particularmente para evitar todo motivo de queja á sus amados vasallos.

XXXIV. Y para que todo lo referido se guarde, cumpla, ejecute y llegue á noticia de todos, sin que se pueda alegar ignorancia: ordeno y mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del reino, á cuyo

fin se remitirán ejemplares á los señores intendentes, con especial encargo de dar-me aviso de quedar ejecutado, pasando-se también los correspondientes á la real audiencia y Sala del crimen y demas tribunales y jueces de esta capital; á los señores subinspector general de las tropas del reino, auditor general de guerra, fiscales y asesor general del vireinato; á los gefes de oficinas y demas personas á quienes corresponda, para que cada uno en la parte que les toca cuiden de la observancia y cumplimiento de cuanto va prevenido, con el celo, exactitud y vigilancia que pide una materia tan interesante al servicio de Dios, del rey, y beneficio de la causa pública.

Y no pudiendo ver sin mucho dolor los graves males y trastornos que han padecido y padecen no pocas familias, tanto de esta capital como de lo restante del reino, por la escandalosa transgresion que se ha hecho y está haciendo de las prohibiciones contenidas en el bando inserto, ni permitir que contra lo dispuesto en él, se mantengan juegos prohibidos con la publicidad y descaro que es á todos notorio: he resuelto se repita su publicación, y mandar, como lo ejecuto, que se cumplan inviolablemente todas sus reglas y prevenciones, bajo las penas que en él se establecen, y que dirigiéndose de ruego y encargo los correspondientes ejemplares á los prelados diocesanos y de religiones para los fines que en él mismo se indican, se remitan y circulen también los acostumbrados á los tribunales, gefes, magistrados y jueces á quienes corresponda, para que por todos y cada uno, en la parte que le toque, se cumpla de su mas escrupuloso y puntual cumplimiento; en inteligencia, de que conspirando esta providencia al mejor servicio de Dios y del rey y al bien del estado, me prometo del celo de que á todos considero animados por tan dignos objetos, que concurrirán con el mayor empeño á que se extinga un vicio tan ruinoso y desolador; y en la de que experimentará los efec-

tos de mi desagrado, todo aquel que mostrándose tibio, y sin la correspondiente actividad, no procurase la observancia de lo aquí prevenido. Dado en Méjico á 3 de Febrero de 1809.—Por mandado de su excelencia.

NÚMERO 69.

*Bando de 14 de Abril, en que se quita á las Américas el carácter de colonias, se les declara parte integrante de la monarquía española, y se manda que nombren vocales para la junta central. (1)*

Con fecha de 29 de Enero de este año, me ha comunicado el Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho universal de hacienda, D. Francisco de Saavedra, una real orden espedita en el real palacio del alcázar de Sevilla, cuyo tenor es el siguiente.

“Exmo. Sr.—El rey nuestro Sr. D. Fernando VII, y en su real nombre la junta suprema central gubernativa del reino, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias, no son propiamente colonias ó factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la monarquía española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como asimismo corresponder á la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba á la España en la coyuntura mas crítica que se ha visto hasta ahora nacion alguna; se ha servido S. M. declarar, teniendo presente la consulta del consejo de Indias, de 21 de Noviembre último, que los reinos, provincias é islas que forman los referidos dominios, deben tener representacion inmediata á su real persona, y constituir parte de la junta central gubernativa del reino por medio de sus correspondientes diputados. Para que tenga efecto esta real resolucio[n], han de nom-

<sup>1</sup> Se inserta por su interés histórico.

brar los vireinatos de Nueva-España, el Perú, Nuevo Reino de Granada y Buenos-Ayres, y las capitanías generales independientes de la Isla de Cuba, Puerto-Rico, Guatemala, Chile, provincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada cual que represente su respectivo distrito.

En consecuencia dispondrá V. E. que en las capitales cabezas de partido del vireinato de su mando, incluidas las provincias internas, procedan los ayuntamientos á nombrar tres individuos de notoria provida, talento é instruccion, exentos de toda nota que pueda menoscabar su opinion pública; haciendo entender V. E. á los mismos ayuntamientos la escrupulosa exactitud con que deben proceder á la eleccion de dichos individuos, y que prescindiendo absolutamente los electores del espíritu de partido que suele dominar en tales casos, solo atiendan al riguroso mérito de justicia vinculado en las calidades que constituyen un buen ciudadano y un celoso patriota.

Verificada la eleccion de los tres individuos, procederá el ayuntamiento con la solemnidad de estilo á sortear uno de los tres, segun la costumbre, y el primero que salga se tendrá por elegido. Inmediatamente participará á V. E. el ayuntamiento, con testimonio, el sugeto que haya salido en suerte, espresando su nombre, apellido, patria, edad, carrera ó profesion y demas circunstancias políticas y morales de que se halle adornado.

Luego que V. E. haya reunido en su poder los testimonios del individuo sorteado en esa capital y demas del vireinato, procederá con el real acuerdo, y previo exámen de dichos testimonios, á elegir tres individuos, de la totalidad, en quienes concurren cualidades mas recomendables, bien sea que se le conozca personalmente, bien por opinion y voz pública, y en caso de discordia decidirá la pluralidad.

Esta terna se sorteará en el real acuerdo, presidido por V. E., el primero que salga se tendrá por elegido y nombrado

diputado de ese reino y vocal de la junta suprema central gubernativa de la monarquía con espresa residencia en esta corte.

Inmediatamente procederán los ayuntamientos de esa y demas capitales á extender los respectivos poderes é instrucciones, espresando en ellas los ramos y objetos de interes nacional que haya de promover.

En seguida se pondrá en camino con destino á esta corte, y para los indispensables gastos de viages, navegaciones, arribadas, subsistencia y decoro con que se ha de sostener, tratará V. E. en junta superior de real hacienda la cuota que se le haya de señalar, bien entendido que su porte, aunque decoroso, ha de ser moderado, y que la asignacion de speldo no ha de pasar de seis mil pesos fuertes, anuales.

Todo lo cual comunico á V. E. de orden de S. M. para su puntual observancia y cumplimiento, advirtiéndole que no haya demora en la ejecucion de cuanto va prevenido.”

Y habiendo dispuesto para el mas pronto y puntual cumplimiento de este soberano rescripto, que los ayuntamientos de las capitales de intendencia procedan sin demora á las funciones que les corresponden, he mandado tambien que se publique por bando en todo el reino, para que los fieles habitantes de él se enteren por su contenido del distinguido lugar que ocupan en la augusta consideracion de su legitimo católico monarca, remitiéndose al efecto los ejemplares de estilo á los magistrados y gefes á que corresponde. Dado en Méjico, á 14 de Abril de 1809.

NÚMERO 70.

*Bando de 25 de Noviembre de 1809, sobre corredores de lonja. (1)*

De orden de mi predecesor el Exmo. Sr. conde de Revillagigedo, se publicó en 29 de Enero de 1791, el bando que sigue:

<sup>1</sup> Se inserta para fijar el origen de los corredores en Méjico.

“En 19 de Octubre del año de 1764 se mandó publicar en esta capital por mi antecesor, el Sr. marqués de Cruillas, el bando del tenor siguiente:

“Habiendo S. M. el Sr. emperador Carlos V hecho gracia á esta nobilísima ciudad del oficio de corredor de lonja de ella, y ratificándola el Sr. Don Felipe II, espidiéndole el título correspondiente á los 4 de Agosto de 1561 para que desde luego usase y pudiese proveer el nominado oficio en la persona ó personas que quisiese, y por el tiempo que mas bien visto le fuese, y que las que así nombrase usasen de él en todos los casos y cosas á él anexas y concernientes, como lo habian usado y usaban los corredores de lonja de esta ciudad y los de las demas de los reinos de Castilla, gozando de todos los salarios y derechos que le fuesen debidos y correspondientes, con tal que las rentas que las personas nombradas diesen cada año, sirviesen para los propios de esta nobilísima ciudad, gastándose y distribuyéndose en las cosas del bien comun de ella. Y estando corriente esta real merced, y dicha nobilísima ciudad en su uso: con el motivo de haber experimentado en el dilatado tiempo de sesenta y nueve años que estuvo á su cargo la nominacion de corredor de lonja, una corta utilidad en cada uno, y repetidos perjuicios en sus adelantamientos á causa de que este oficio se ejercia por toda suerte de personas, y lo mismo el real tribunal del consulado de ella, solicitó éste que dicha nobilísima ciudad le cediese la referida gracia, con la calidad de que le exhibiria doce mil pesos para que conservase indemnes sus propios y rentas. Y habiéndose avenido ambos á este beneficio, y representándomelo, pidiéndome licencia para ejecutarle, tuve á bien, con precedente exámen de la utilidad que á uno y otro resultaba, de deferir á esta instancia, y de aprobar las diligencias hechas á este fin, mandando se redujese á instrumento publico para su mayor firmeza y validacion. Y ejecutado y aprobado por mí, hice, en bando que de mi ór-